

CONSTANCIA SECRETARIAL. - septiembre diecisiete 17 de 2020.- En la fecha informo a la señora Juez, que luego de requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que procediera a notificar al demandado a la fecha no ha dado cumplimiento a dicho trámite (fl.49), Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, septiembre diecisiete (17) de Dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 689

RAD. 19001-31-10-001-2019-00270-00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DTE: YESSICA MAGALY ZUÑIGA DORADO
DDO: FREDY ALEXANDER RAMIREZ GIL

Verificada la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que desde el mismo auto que se avocó el conocimiento del presente proceso se dispuso la notificación al demandado (fl.46).

En consideración a la falta del trámite para la notificación del demandado, con fecha 16 de Julio de 2020, el despacho dictó auto de sustanciación No. 496 (fl.49), requiriendo al apoderado judicial de la demandante a fin de que realizara el trámite de notificación aludido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya cumplido con tal disposición.

Conforme a lo anterior, se tiene que dicha situación impide continuar el trámite de la demanda, no obstante, no es posible en este caso decretar la figura del desistimiento tácito, por cuanto en procesos donde es parte un menor de edad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8052-2017 con Rad. 05001-22-10-000-2017-01 ha manifestado que el mismo no puede aplicarse. Al respecto indicó lo siguiente :

"... no tiene cabida el desistimiento tácito cuando se trata de reclamación de alimentos para incapaces, pues el rigorismo del precepto contenido en el

canon 317 del Código General del Proceso, no opera de manera similar para todo juicio y menos cuando en ellos están vinculados los derechos de personas de especial protección constitucional...

...En ese sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que permanezca el proceso en secretaria, al cabo del cual si no se obtiene la información requerida hasta completar el término de seis (6) meses contados a partir de esta última actuación, se archivara provisionalmente el presente proceso en el grupo de inactivos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

DISPONE

PRIMERO.- PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a la parte demandante.

SEGUNDO.- Transcurridos seis (6) meses desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, sin que se hubiere cumplido con lo solicitado, archívese provisionalmente el presente asunto en el grupo de INACTIVOS y repórtese en la casilla respectiva de la estadística.

NOTIFIQUESE

La Juez



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust. # 689 del 17/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 98 del día de hoy 18 de septiembre de 2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL